

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor Miguel Sánchez Saavedra, en contra de Johan Sebastian Vásquez Duque.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 410

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Miguel Sánchez Saavedra
Demandado(a): Johan Sebastian Vásquez Duque
Radicado: 17433408900120230024900

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el señor Miguel Sánchez Saavedra, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Johan Sebastian Vásquez Duque, soportada en las siguientes letras de cambio:

Letra Nro. 1

1. Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses corrientes del anterior capital, debidos desde el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra Nro. 2

1. Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento quince (15) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses corrientes del anterior capital, debidos desde el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento quince (15) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contiene la obligación correspondiente a dos (02) letras de cambio por las suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/Cte., cada una, las cuales fueron suscritas por el demandado, exigibles a partir del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

2a. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4a Con relación a los intereses de plazo, se negará el mandamiento de pago por ese concepto, toda vez que de los títulos valores no se evidencia que su causación haya sido pactada por las partes y los mismos no operan *Ipsa Jure*.¹

5a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 *ibidem*.

6a. La acumulación de pretensiones es procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P.

7. Los títulos valores fueron endosados en propiedad a favor del señor Miguel Sanchez Saavedra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Miguel Sánchez Saavedra, quien actúa en causa propia, y a quien le fueron endosados los títulos valores en propiedad, en contra del señor Johan Sebastián Vásquez Duque, por las siguientes sumas de dinero:

Letra Nro. 1

1. Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera *ipso iure*, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, MP Dr. Rafael Romero Sierra.”

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los *iii*) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000.



2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra Nro. 2

1. Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento quince (15) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: “(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: AUTORIZAR para actuar en nombre propio a la demandante por ser procedente a tono con lo reglado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Notificación en Estado Nro. 181
Fecha: 19 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475fdc01a528022a0126407d778cbd6f77db5bc85b2aeba57cf55711b212779c**

Documento generado en 18/12/2023 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>